

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la destrucción de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 81 fracción XIII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 61 y 62 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que dentro de los tipos de destino de los bienes que la Ley y su Reglamento establecen, se encuentra el de destrucción de bienes;

Que se considera necesario emitir lineamientos que garanticen que la destrucción de bienes se realice de forma ordenada, transparente, segura y con los menores impactos al medio ambiente;

Que las autoridades competentes pueden transferir diversos tipos de bienes, algunos de los cuales por el estado en que se encuentran o por el costo que representa su conservación y el poco valor de venta de los mismos, no son susceptibles de administrar, representando además, en algunos casos, riesgos para la salud humana, el equilibrio ecológico o el medio ambiente;

Que se considera necesario destruir oportunamente los bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, los bienes obsoletos o incosteables y los bienes peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, con el fin de evitar que peligre o se altere la salud de las personas, la ecología, la seguridad y el medio ambiente en las instalaciones, zonas o regiones donde se encuentren ubicados o en las zonas colindantes a éstas;

Que con el objeto de evitar gastos innecesarios por parte de la Administración Pública Federal es ineludible desalojar las bodegas y almacenes en donde se custodian y guardan bienes incosteables, deteriorados, prohibidos, peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, logrando con estas medidas utilizar las bodegas y almacenes para la guarda de otros bienes que representen mayor utilidad a ésta;

Que la destrucción de bienes puede realizarse directamente por el SAE o por Terceros Especializados, los cuales podrán ser personas físicas o morales que prueben tener capacidad técnica y métodos de destrucción aprobados por las autoridades competentes, y

Que en virtud de que resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan llevar a cabo la destrucción de los bienes antes referidos, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES

PRIMERO. Se consideran como bienes respecto de los cuales el SAE podrá proceder a su destrucción (en lo sucesivo el/los Bien/Bienes) los siguientes:

- I. Los decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- II. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- III. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos supuestos el SAE deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, dará intervención inmediatamente a las autoridades competentes para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de Bienes;
- IV. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como Bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones

peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos deberá solicitarse la intervención de las autoridades competentes;

- V. Bienes que sean incosteables;
- VI. Bienes respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- VII. Bienes que habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtenerlos, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- VIII. Bienes respecto de los cuales la autoridad judicial o administrativa determinen que deban ser destruidos, mediante la resolución correspondiente;
- IX. Cuando, por su volumen, la venta o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno, previa autorización del Director General;
- X. Bienes que las entidades transferentes pongan a disposición del SAE para su destrucción, y
- XI. Los demás casos que determine la Junta de Gobierno, para lo cual se deberá presentar a su consideración el dictamen correspondiente, mismo que deberá contar con la previa autorización del Director General del SAE.

SEGUNDO. En todas las destrucciones el SAE deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como a su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos Federal, estatales y municipales.

Para determinar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el SAE podrá solicitar asesoría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a cualquier institución especializada, a fin de obtener la información que requiera, observando las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

TERCERO. Tratándose de Bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los Bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

CUARTO. En el caso de Bienes cuya importación esté prohibida o sea objeto de ilícitos, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de su destrucción, deberá verificar con las autoridades aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera.

QUINTO. El SAE o los Terceros Especializados deberán verificar si el o los Bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción de los mismos, a menos que se hayan obtenido las muestras correspondientes y la autoridad competente determine que se puede proceder a la destrucción.

SEXTO. El SAE o el Tercero Especializado deberán integrar un expediente para proceder a la destrucción de los Bienes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Oficio de la autoridad facultada para autorizar la destrucción de los Bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;
- II. Oficio de autorización del Director General del SAE;
- III. El inventario de los bienes a destruir;
- IV. Las constancias o dictámenes que acrediten la destrucción;
- V. En el caso de que el producto del bien destruido pueda ser vendido, el documento que acredite la forma de comercialización y la constancia del ingreso;
- VI. Notificación a la Procuraduría General de la República, a la Autoridad Judicial tratándose de Bienes asegurados o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de Bienes, para que los agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la averiguación previa o expediente correspondiente, y
- VII. Acta de la destrucción del bien.

En el acto de destrucción deberán estar presentes los servidores públicos del SAE que se designen para tal efecto, así como el o los representantes de las entidades transferentes que hayan solicitado expresamente participar en dicho acto. El SAE invitará a participar en dicho acto al Organismo Interno de Control en el SAE y a las demás autoridades que proceda en términos de las disposiciones aplicables en cada caso. Los servidores públicos que participen en el acto de destrucción se deberán cerciorar, en el ámbito de sus atribuciones, de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso y deberán suscribir el acta correspondiente.

SEPTIMO. El SAE llevará en la base de datos que establece la Ley, el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquellos que hayan sido destruidos por Terceros Especializados a petición suya. El Director General del SAE deberá informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción que se haya llevado a cabo en estos términos, misma que deberá contar con los soportes documentales correspondientes.

OCTAVO. Los Bienes que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera y fiscal federal o en otro ordenamiento jurídico aplicable a las Entidades Transferentes, podrán ser destruidos por los Terceros Especializados, previo acuerdo que se celebre con el SAE, debiendo cumplir el Tercero Especializado con lo establecido en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

NOVENO. Los gastos en que incurra el SAE derivados de los procesos de destrucción se considerarán como costo de administración de los Bienes que administre, en términos del artículo 89, párrafo primero de la Ley.

DECIMO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cuatro fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Destrucción de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.2 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224334)